



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2019 00012
PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.
DEMANDANTE:	GERMAN ANDRÉS ARISTIZABAL HERNÁNDEZ
DEMANDADA:	INVERSIONES HERRERAS GOEZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.
DECISIÓN	CORRE TRASLADOS CUENTAS SECUESTRE, REQUIERE
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio 248

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del demandante, se accede a lo pedido y en consecuencia, se ordena requerir al secuestre **ABC JURÍDICAS SAS**, para que rindas cuentas comprobadas de su gestión y consigne los valores que a la fecha ha recaudado a órdenes del Despacho y lo siga realizando sin necesidad de requerimientos adicionales; ello con relación al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-272596** que se secuestró por orden del Juzgado 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ dentro del proceso con radicado 1100131030**2820170026900**.

Dichas cuentas las deberá rendir dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

Por lo dicho, se requiere al apoderado demandante para que gestione la notificación del presente auto al secuestre.

Por otro lado, y dado que a folio 2 y 3¹ del archivo que contiene las cuentas rendidas por el secuestre **ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA**, reposa la constancia del total del valor por el consignado, esto es, la suma de **(\$34.258.892)** como frutos civiles que ha recaudado con respecto al inmueble inidentificado con matrícula inmobiliaria **01N 25221**, se **corres traslado** a las partes de las cuentas rendidas por el auxiliar de justicia (secuestre), por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 51 y 500 del Código General del Proceso. ²

En tal sentido se requiere al liquidador para que se pronuncie sobre la solicitud elevada por el auxiliar de la Justicia consistente en que asuma la administración del referido inmueble.

Culminado el término del traslado, se resolverá sobre la fijación de honorarios definitivos elevada por el secuestre.

Finalmente, solicita el liquidar nombrado JORGE EDILBERTO SUAREZ, sean fijados honorarios provisionales y la asignación de gastos para la contratación de peritos evaluadores de los bienes y de un contador para actualizar los valores de los activos, y así presentar la relación de activos y pasivos.

Al respecto se tiene en auto del 30 de junio del año 2021, visible en archivo 56 de la carpeta C01 digital no se fijaron honorarios provisionales por liquidador, ni al momento de su posesión; (archivo 59 C01 digital), razón por la cual se procede a fijarlos en la suma de, **CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

¹ Archivo digital 21 segundo cuaderno.

² Secuestro folio 247. Radicado 002 2016 223

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 1116 de 2006, numeral 9, se requiere al liquidador para que aporte al proceso la lista de expertos elaborada por la superintendencia de sociedades.

Una vez ello, se procederá a su nombramiento; no sin antes cumplir con la carga de bridar **INFORME UNIFICADO** y **DETALLADA DE LOS BIENES** propiedad del deudor; en donde se individualice el bien, la diligencia de secuestro, quien fue el secuestre nombrado, constancia de que los embargos ya están por cuenta del proceso de liquidación judicial y su ubicación; pues es menester ordenar el relevo inmediato de los secuestres a cargo del liquidador; artículo 54 ley 1116 de 2006.

Desde ya, se advierte que no es procedente nombrar un contador a fin de actualizar los valores de los activos, pues es una labor propia del liquidador.

Así las cosas, se **REANUDAN** los términos otorgados al demandante SO **PENA DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, además de los requerimientos enunciados en autos anteriores, con lo ordenado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fef36318aded51a9b05832005013774d3767a6baa2978a088e324725b80da8**

Documento generado en 29/03/2023 08:18:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>